



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/11/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00172-00
Medio de control o Acción	Nulidad
Demandante	LILIANA MARGARITA MONTOYA MUÑOZ
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

PASA AL DESPACHO
Para decidir solicitud medida cautelar de suspensión provisional

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00172-00
Medio de control o Acción	Nulidad
Demandante	LILIANA MARGARITA MONTOYA MUÑOZ.
Demandado	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, “*por el cual se actualiza el reglamento interno y se dictan otras disposiciones*”, presentada por la parte demandante.

- ANTECEDENTES.

I.1. La señora LILIANA MARGARITA MONTOYA MUÑOZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, ante esta Agencia Judicial, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa medida cautelar, del Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, expedida por el concejo Distrital de Barranquilla.

- La solicitud de suspensión provisional.

-

La demandante en su solicitud indica lo siguiente:

“Solicitud de suspensión provisional.- En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, solicito la suspensión provisional del Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito, o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la Ley en mención contempla los siguientes requisitos: Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este caso resulta evidente que el Acuerdo 008 de 2020, al ser confrontado con el Artículo 77 de la Ley 136 de 1994, se torna ilegal, pues no se da cumplimiento a una norma obligatoria y que le es aplicable. De la misma manera el acto administrativo atacado, es violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 106, 107 y 124 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla.

Así las cosas, es procedente decretar la medida provisional solicitada, suspendiendo la aplicación del Acuerdo 008 de 2020, hasta tanto no se resuelva el problema jurídico que se plantea en esta demanda de Nulidad, medida que debe ser respetada y cumplida por el Concejo Distrital de Barranquilla”

- Traslado de la solicitud de medida cautelar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, la cual hizo uso del término concedido, y se pronunció en los siguientes términos:

“(…)”Resulta oportuno honorable Juez, señalar que el Concejo Distrital de Barranquilla, es respetuoso de las órdenes judiciales y de los lineamientos legales, por lo cual, se dio estricto cumplimiento al fallo de tutela de 14 de septiembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00157, interpuesta por Gisell Bula Badillo, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenó ³(«) SEGUNDO: Ordenar a la Accionada CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO NR.008 DE 2020. Por lo que se procedió a la suspensión del mencionado acuerdo No. 008 de 2020, mediante Resolución No.189 del 2 de octubre de 2020. No obstante, lo anterior, respecto a la medida cautelar solicitada en este proceso y según las presuntas irregularidades expuestas por las señoras Gisell Bula y Liliana Montoya, se hace necesario un pronunciamiento de fondo de la autoridad judicial para levantar la suspensión del Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, máxime si tenemos en cuenta que estamos siendo notificados de otras acciones de tutela, interpuestas por la ciudadanía, donde alegan la presunta vulneración de sus derechos a la participación ciudadana, debido proceso e igualdad. Nos permitimos relacionar a continuación las acciones de tutela que han sido debidamente notificadas a esta Corporación; presentadas en contra del Concejo Distrital de Barranquilla respecto al acuerdo No.008 de 2020: -Radicado No. 2020-00170, que se surte a instancias del Juzgado 4 Administrativo Contencioso de Barranquilla, siendo la accionante la señora Dayana Ramos Suarez -Radicado 00429-2020, Juzgado 22 Promiscuo de Pequeñas Causas de Barranquilla; -Radicado No. 00423-2020, Juzgado 20 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla - Radicado No. 00093-2020, Juzgado 2 Penal de Adolescentes de Barranquilla REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Página 5 de 5 Calle 38 Carrera 45 – Piso 3 – Teléfono: 370-99-14 Email: concejodebarranquilla@gov.co www.- Radicado No. 00093-2020, Juzgado 19 Penal Municipal de Barranquilla. - Radicado No. 00178-2020, Juzgado 5 Administrativo de Barranquilla. - Radicado 00331-2020, Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla. - Radicado 00431-2020, Juzgado 22 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Radicado 00427-2020, Juzgad 7 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla. - Radicado 00429-2020, Juzgado 9 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla. - Radicado 00331-2020, Juzgado 2 Civil Municipal Oral de Barranquilla. - Radicado 00089-2020, Juzgado 7 Penal Municipal de Barranquilla. - Radicado 00093-2020, Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla. El Concejo Distrital de Barranquilla ha respetado cada uno de los lineamientos legales en la formación del presente acuerdo y el único interés que nos asiste es que sea definida con prontitud su legalidad”

- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

“Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», el artículo 230 *ibidem* dispone que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una *«manifiesta infracción»* de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o *prima facie*.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

- El caso concreto.

En el caso bajo estudio, se solicita por la parte actora la suspensión provisional del Acuerdo No. 008 de 19 de agosto del año 2020, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por vulnerar, en su decir, los Arts. 25¹ y 77 de la Ley 136 de 1994, pues afirma que a pesar de que la norma acusada crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, no fueron convocadas las organizaciones, colectivos o grupos representativos de mujeres, para que pudiesen expresar su opinión o propuestas.

Manifiesta igualmente, que se transgrede el Art. 107 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla, pues al tenor de esa norma, cuando se discutan iniciativas relativas a la problemática de la mujer, a minorías étnicas o marginadas, a los niños y a la juventud, entre otros, es obligatorio convocar a las organizaciones o grupos representativos de los mismos. Que ese trámite fue echado de menos por el Concejo Distrital en el momento de expedir el Acuerdo No. 008 de fecha 19 de agosto del año 2020.

Precisa además, que el acuerdo objeto de control tampoco cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Concejo Distrital, como lo es su publicación en la Gaceta del Concejo, a diferencia de lo que se ha hecho con otros proyectos de acuerdo, entre ellos, el relacionado con el Plan de Desarrollo Distrital 2020-2023 (Acuerdo Distrital 001 de 2020), al tiempo que, en este último, se permitió, en los términos de las normas ya citadas, la participación de la comunidad y demás grupos con interés. Este, a su juicio, es otro motivo que permite la suspensión del acto.

Finalmente, relata que a través de fallo de tutela de 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla amparó de manera transitoria los derechos fundamentales de la señora Gissell Bula Badillo y suspendió provisionalmente el Acuerdo Distrital No. 008 de fecha 19 de agosto del año 2020, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, por violentar normas de rango constitucional y legal, a las cuales ha hecho mención en su libelo, entre ellas, el debido proceso, la igualdad y el derecho a la participación ciudadana, así como el principio de publicidad.

EL ACTO ACUSADO:

¹ Norma adicionada por el Art. 1° de la Ley 1981 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- El acto acusado lo constituye el Acuerdo Distrital No. 008 de fecha 19 de agosto del año 2020, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“(…)

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: adiciónese el siguiente párrafo al artículo 22 del reglamento interno del Concejo de Barranquilla:

PARAGRAFO: las sesiones del Concejo de Barranquilla serán presenciales, salvo situaciones de fuerza mayor o emergencia sanitaria, el presidente del concejo podrá convocar a sesiones no presenciales cumpliendo con los procedimientos legales y garantizando el desarrollo total de las sesiones, las cuales serán reglamentadas mediante resolución de la Mesa Directiva.

ARTICULO SEGUNDO: la sede del Concejo Distrital de Barranquilla es Calle 38 # 45 – 01 piso 3, pudiendo adelantar las sesiones descentralizadas o especiales en sitios distintos, siempre y cuando la convocatoria se haga con 3 días de anticipación.

PARAGRAFO: en caso de cambio de domicilio definitivo del Concejo Distrital de Barranquilla, la sede formal será el nuevo sitio y se incorporará a través de resolución.

ARTICULO TERCERO: modifíquese el artículo 54 del reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 54. INTEGRACION: el Concejo Distrital de Barranquilla, integrara las siguientes comisiones permanentes y legales:

1. Comisión Permanente Primera O De Planeación, Infraestructura Y De Bienes.
2. Comisión Permanente Segunda O De Presupuesto Y De Asuntos Fiscales.
3. Comisión Permanente Tercera O Administrativa Y De Asuntos Generales.
4. Comisión Legal Para La Equidad De La Mujer.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 58 del reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58: Son funciones de la Comisión Legal Para La Equidad De La Mujer:

- A. Fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político.
- B. Ejercer el control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de mujer y de género.
- C. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres ante la administración central del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.
- D. Fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.
- E. Esta comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.
- F. Las demás que sean asignadas por la Mesa Directiva o la Plenaria de la Corporación.

PARAGRAFO 1: para las conformaciones de la Comisión Legal Para La Equidad De La Mujer se tendrá en cuenta a todas las mujeres cabildantes de la corporación, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los hombres del cabildo, sin que esta exceda el número de 7 integrantes.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Autorícese al presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, para que dentro de los tres días siguientes a la sanción del presente acuerdo convoque a la instalación de esta comisión.

ARTICULO QUINTO: modifíquese el artículo 53 del reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 53. COMPOSICION DE LAS COMISIONES PERMANENTES: cada Comisión Permanente integrada por 7 Concejales por periodo de un año, en ningún caso un Concejal podrá pertenecer a dos o más Comisiones Permanentes. Las Comisiones Permanentes tendrán una Presidencia una Vicepresidencia y deberán ser elegidos por las respectivas Comisiones. Y un secretario o secretaria designada por la Mesa Directiva de la Corporación de los funcionarios que pertenecen a la planta de personal del Concejo Distrital de Barranquilla. (Artículo 17. Ley 974 de 2005).

PARAGRAFO: Los miembros de las Comisiones Permanentes serán elegidos mediante el sistema de mayoría simple, en la plenaria de la Corporación. Esta elección se realizará siguiendo los términos y reglas del artículo 11 del presente reglamento para la elección de los dignatarios de la mesa directiva

PARAGRAFO TRANSITORIO: la conformación de las Comisiones que entran en vigencia en el 2021, observarán todas las disposiciones previstas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo 001 de 1995, modificado por el Acuerdo 014 de 2002, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO INTERNO DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SE ESTABLECE SU DINAMICA FUNCIONAL” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 11. DIGNATARIOS: son dignatarios de la Corporación, los miembros de la Mesa Directiva, la cual se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año. Los dignatarios para los periodos seguidos establecidos constitucionalmente serán elegidos dentro de los diez primeros días del mes de octubre que procede al periodo respectivo, para tal efecto el Alcalde Distrital podrá convocar a Sesiones Extraordinarias para que se efectué su posesión, en su defecto los juramentará el Presidente saliente o el Alcalde. Ningún Concejal podrá ser reelegido en la Mesa Directiva para el año siguiente o periodo consecutivo.

PARAGRAFO 1: en cumplimiento por los artículos 11 y 18 de la Ley 1909 de 2018, las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación dentro del Concejo Distrital, tendrán participación como mínimo en la primera Vicepresidencia o segunda Vicepresidencia de la Mesa Directiva.

PARAGRAFO 2: Organizaciones Políticas declaradas en Oposición con representación dentro del Concejo Distrital de Barranquilla, tendrán participación como mínimo en la primera Vicepresidencia o Segunda Vicepresidencia de la Mesa Directiva.

ARTICULO SEPTIMO: el presente Acuerdo rige a partir de su Sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(...)”

Con el propósito de analizar el argumento esgrimido por la parte actora, con el cual persigue el decreto de la medida cautelar solicitada, es preciso traer a colación las normas en que se sustenta la medida, a efectos de determinar si en efecto, tal como lo indica en su libelo, fueron manifiestamente vulneradas con la expedición del citado Acuerdo Distrital No. 008 de fecha 19 de agosto del año 2020. En otras palabras, corresponde al despacho

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

determinar si del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores que la parte invoca como vulneradas, a punto de decretar la suspensión provisional del mencionado acto administrativo.

Al respecto, precisa la parte demandante que el acto administrativo acusado transgredió los Arts. 25² y 77 de la Ley 136 de 1994, pues afirma que a pesar de que la norma acusada crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, no fueron convocadas las organizaciones, colectivos o grupo representativos de mujeres, para que pudiesen expresar su opinión o propuestas y estas a la vez sirvieran de sustento en la conformación del acto.

Las citadas disposiciones disponen, en su orden, lo siguiente:

“(…)

Art. 25. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto. Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los Concejos Municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.

“(…)

Art. 77.- De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

“(…)”

A su turno, el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla dispone en su Art. 107 lo siguiente:

“(…)”

Art. 107. Invitación Pública. Cuando el concejo vaya a discutir iniciativas relativas a problemática de la mujer, a minorías étnicas o marginadas, a los niños y a la juventud,

² Norma adicionada por el artículo [1](#) de la Ley 1981 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

convocará las organizaciones o grupos representativos de los mismos. Igualmente, convocará a la comunidad en general cuando se trate de iniciativas sobre el medio ambiente.

(...)"

De la inicial disposición citada, brota la facultad de los Concejos Municipales para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer, con el objeto de fomentar su participación en el ejercicio de la labor normativa y del control político, como expresión de la democracia.

En cuanto a la segunda disposición, se advierte la prerrogativa que otorga el Estado en el ejercicio y control del poder político, en cuanto promueve la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de acuerdo, a fin de que puedan expresar sus opiniones sobre cualquier proyecto, cuyo estudio y examen se esté adelantando en cualquiera de las comisiones permanentes del concejo.

Y finalmente, en cuanto a la última disposición transcrita, es evidente que el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla impone la necesidad de convocar, a través de una invitación pública, a las organizaciones o grupos representativos de los mismos, cuando se discutan **iniciativas relativas a problemática de la mujer**, a minorías étnicas o marginadas, a los niños y a la juventud.

En este caso, el Acuerdo Distrital No. 008 de fecha 19 de agosto del año 2020, entre otros asuntos de diversa naturaleza, dispone la creación de la Comisión para la Equidad de la Mujer, con el objeto de fomentar su participación en el ejercicio de la labor normativa y del control político, estableciendo su funciones y el modo de conformación de la citada comisión, previendo la participación voluntaria y optativa de hombres del cabildo.

Es claro entonces que el Acuerdo hoy censurado tiene una clara relación con la problemática que afrontan las mujeres, por lo cual era necesario que el Concejo Distrital de Barranquilla convocara, a través de una invitación pública, a las organizaciones o grupos representativos de las mismas, a efectos de que pudieran entrar a discutir esa iniciativa, sin embargo en el expediente, no obra prueba que corrobore que dicha invitación se haya realizado.

Es evidente, que la razón de ser de dicha norma, permitir precisamente que las mujeres, que ha sufrido de discriminación a lo largo de la historia, lo que ha conllevado a adoptar medidas positivas en su favor, como que estas, puedan presentar propuestas que incidan considerable y positivamente en el texto final del acuerdo debatido en el Concejo; es decir, permitir que puedan deliberar en asuntos que le son propios.

Ahora, no escapa de la óptica del despacho el hecho de que la creación de la comisión es consecuencia del cumplimiento de una disposición de orden legal; sin embargo, no por ello puede sustraerse del debate a las organizaciones y grupos representativos de mujeres, pues el proceso de creación no se traduce en un acto mecánico, sino que consta de un proceso deliberativo, en el cual se asignan o adicionan funciones, entre otros aspectos relevantes. De allí la importancia de la asistencia de ese grupo de personas a los debates que le atañen.

Acorde con todo lo dicho, para este despacho la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se cumple en el presente asunto, pues sin hacerse un exhaustivo análisis entre el acto acusado y las normas superiores que se invocan como transgredidas, es fácil concluir se pasó por alto la exigencia de invitar públicamente a las organizaciones o grupos representativos de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mujeres, a efectos de que estos pudieran entrar a discutir esa iniciativa, que claramente tenía relación con la problemática de la mujer.

En ese sentido, se cumple la exigencia prevista en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referida a que la violación surja como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y el acto acusado, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, que es lo que ocurre en el caso sometido a estudio.

Igualmente, la accionante en su solicitud de medida cautelar, afirma que para el debate del Acuerdo No. 008 de 2020, “...no fueron convocadas las organizaciones, colectivos, o grupos representativos de mujeres del Distrito...”.

Ante tal afirmación, el Despacho advierte de la pasividad de la parte demandada, la cual debidamente enterada de la solicitud de la medida cautelar, recorrió el traslado de ley, pero no ofreció mayores detalles o argumentos para contrarrestar los esgrimidos en la solicitud de suspensión provisional, solo limitándose a citar las normas que a su juicio debían colmarse para su concesión.

En efecto siendo la vulneración errostrada al Acuerdo Distrital No. 008 de 2020, un aspecto material de haber omitido realizar la respectiva convocatoria a las organizaciones o grupos representativos de mujeres, al momento de surtir el traslado de la solicitud de medida cautelar, y estando “en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba”³, el Concejo Distrital de Barranquilla, no probó la versión contraria a lo afirmado por la accionante, es decir, no presentó pruebas de haber realizado la convocatoria que echa de menos la accionante, por lo tanto en éste estado inicial del proceso, todo indica que fue omitido por dicho cabildo realizar la exigida convocatoria, a fin de que las mencionadas organizaciones o grupos, participaran de la discusión de un proyecto de acuerdo que a todas luces le era de interés.

Estima además el despacho, que de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios, debido a que sería más riesgoso no suspender el acto administrativo y que el ente adopte decisiones durante el trámite del proceso y de proferirse una sentencia que accediera a las pretensiones de la demandante, ésta caería en el vacío pues ya las mismas se habrían ejecutado.

En este orden de ideas, estima el despacho que están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 impone para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado y así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia, siendo innecesario seguir con el estudio de los demás argumentos expuestos por la parte actora como sustento a su solicitud.

Finalmente, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medida cautelar, como lo establece el inciso 2° del artículo 229 del CPACA, no constituye prejulgamiento, pues aunque permite efectuar interpretación normativa o valoración inicial, no condiciona la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

³ Art. 167 del Código General del Proceso



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Primero.- DECRETÁSE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 008 del 2020, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 232 de la ley 1437 de 2011, no se fija caución.

Tercero.- Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Despacho, al Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla.

Cuarto.- Notificar el presente auto por estado electrónico, de la forma prevista en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 125 DE HOY 10/11/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA